

Gobernador podrá ajustar, dispensar o variar la condición del empleo promedio cuando el negocio exento le demuestre razonablemente que existen circunstancias extraordinarias para ajustar, dispensar o variar la misma.

(7) Los demás términos y condiciones de esta ley que no confligan con las disposiciones de este apartado serán aplicables a los negocios exentos cubiertos por el mismo.”

Sección 2.—Se enmienda el inciso (3) del apartado (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 8 de 24 de enero de 1987³¹ para que se lea como sigue:

“Sección 4.—Distribuciones.—

(a) *Regla General.*

(1)

(2)

(3) En el caso de un negocio elegible bajo la Sección 2(e)(4) y (11) de esta ley³² o de enlatado de pescado, o de un negocio exento cubierto por la Sección 3(m) de esta ley,³³ el Gobernador podrá determinar que se le dispense del cumplimiento total o parcial de las disposiciones del inciso (a) de esta sección³⁴ o del inciso (3) de la Sección 3(m),³⁵ previa la recomendación favorable de las agencias que rinden informes sobre exención contributiva, y tomando en consideración la naturaleza del negocio exento en particular, el número de empleados envueltos, el montante de la nómina, la inversión en maquinaria y equipo, la localización del proyecto y la situación económica por la que atraviesa el referido negocio exento pudiendo condicionar dicha dispensa según sea conveniente y necesario en beneficio de los mejores intereses del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir luego de su aprobación.

Aprobada en 21 de noviembre de 1990.

³¹ 13 L.P.R.A. sec. 256c(a)(3).
³² 13 L.P.R.A. sec. 256a(e)(4) y (11).
³³ 13 L.P.R.A. sec. 256b(m).
³⁴ 13 L.P.R.A. sec. 256c(a).
³⁵ 13 L.P.R.A. sec. 256b(m)(3).

Ley de Servicio Público—Enmienda

(P. del S. 906)
(Conferencia)
(P. de la C. 1113)

[NÚM. 7]

[Aprobada en 27 de noviembre de 1990]

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico” a fin de ampliar los usos en que podrán emplearse los recursos del Fondo Especial.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Servicio Público en su Artículo 24, inciso (b), ha sido enmendada por la Ley Núm. 6 de 29 de noviembre de 1989,³⁶ para proveer los mecanismos para generar ingresos necesarios para sufragar aquellos gastos que se generan en la realización de investigaciones y estudios especializados, en la contratación de servicios profesionales y periciales y en la adquisición de equipo necesario para las funciones dispuestas por ley para la Comisión.

Pretendemos expandir el alcance de las enmiendas antes mencionadas, de forma tal que los fondos se puedan utilizar para sufragar todos los gastos no recurrentes que tengan el propósito de mejorar y aligerar todas las funciones dispuestas por ley a la Comisión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (b) del Artículo 24 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada,³⁷ para que se lea como sigue:

“Artículo 24.—Concesión de autorizaciones, derogaciones, etc.—

(b) La Comisión podrá prescribir los términos y condiciones de las autorizaciones que otorgue. Asimismo, podrá exigir un canon periódico por el ejercicio de éstas y prescribir la forma y tiempo en que los pagos serán hechos.

³⁶ 27 L.P.R.A. sec. 1111(b).
³⁷ Id.

Los derechos que se recauden por este concepto ingresarán durante los cinco (5) años siguientes a la vigencia de esta ley en los libros del Secretario de Hacienda como un Fondo Especial separado de cualesquiera otros fondos que reciba la Comisión de Servicio Público.

Este Fondo Especial tendrá como propósito el sufragar los gastos no recurrentes que se generen en investigaciones y estudios especializados, en la contratación de servicios profesionales, consultivos, no profesionales y periciales, arrendamiento de equipo y locales, reemplazo y adquisición de equipo necesario, compra de materiales y suministros y aquellos que mejoren los procedimientos y agilicen las funciones de ley de la Comisión.

La Comisión deberá someter anualmente a la Oficina de Presupuesto y Gerencia un presupuesto de gastos con cargo a dicho Fondo Especial, el cual deberá ser aprobado antes de ser utilizados los recursos depositados en el mismo.

El remanente de fondos que no haya sido utilizado u obligado para los propósitos de esta ley al 30 de junio de cada año fiscal será transferido al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, luego de concluido el término de cinco (5) años aquí dispuesto, los derechos recaudados en este concepto ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 27 de noviembre de 1990.

Ley de Autoridad de Teléfonos—Enmienda

(P. del S. 929)

(P. de la C. 1141)

[NÚM. 8]

[Aprobada en 27 de noviembre de 1990]

LEY

Para añadir el Artículo 9A a la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico”, a los fines de facultar a las corporaciones

subsidiarias de la Autoridad de Teléfonos a emitir acciones de capital corporativo, así como para autorizar a la Autoridad de Teléfonos a registrar el certificado de incorporación a dichas subsidiarias en las oficinas del Departamento de Estado de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 5 del 10 de abril de 1990³⁸ autorizó la venta de todos los bienes de la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico con el propósito de que los fondos obtenidos fuesen utilizados por el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la creación de un Fondo Permanente para el Desarrollo de la Educación y un Fondo Permanente para la Infraestructura. Asimismo, dicha legislación faculta al Banco Gubernamental de Fomento de Puerto Rico a realizar ante los foros apropiados aquellas gestiones que sean necesarias o convenientes para facilitar la mencionada venta.

La Ley Núm. 5³⁹ también contempla y permite que la transacción se realice, o bien a través de la venta de los activos que componen el Sistema de Comunicaciones, o a través del traspaso de acciones de capital corporativo.

Por otra parte, la Ley Núm. 25 de 6 de mayo de 1974 creó la Autoridad de Teléfonos como una corporación pública e instrumentalidad gubernamental y la facultó para crear por resolución de su Junta de Gobierno aquellas corporaciones subsidiarias que estimare apropiado. Además, dicha ley dispone que las mencionadas subsidiarias constituyen corporaciones públicas enteramente poseídas por la Autoridad.

En vista de que dos (2) de las principales subsidiarias de la Autoridad de Teléfonos al momento no están autorizadas a emitir acciones de capital, ni sus certificados de incorporación se consideran en principio susceptibles de registro en el Departamento de Estado, existe al presente un inconveniente práctico si el Gobierno entendiera más conveniente estructurar la venta del Sistema de Comunicaciones a través del traspaso de acciones de capital corporativo en lugar de activos.

³⁸ Leyes de Puerto Rico de 1990, p. 44.

³⁹ Id.